

Valledupar, 23 de Agosto de 2022

En la fecha al despacho de la Sra. Juez, informando que en escrito del apoderado de la demandada; ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A solicita el reconocimiento de sucesión procesal. PROVEA.

El secretario,

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 de agosto de 2022

RADICADO: [20001310500120150005000](#) (Vínculo con acceso al expediente digital)
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YADIRA BEATRIZ PINTO OCHOA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A E.S.P

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver con relación a la solicitud de reconocimiento de sucesor procesal, aprobación de costas y terminación del proceso, presentado por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El Decreto 042 de 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8° al Título 9° de la Parte 2° del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. ESP establece:

Que mediante las Resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios, por lo cual ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe;

Que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’” estableció que con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autoriza a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación

y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas;

Que, para asumir el pasivo pensional y prestacional referido, el parágrafo segundo del citado artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado -Foneca, al que corresponde tanto la gestión del pasivo pensional descrito como su pago, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran;

Que el parágrafo segundo del artículo 315 de que trata el considerando anterior, establece que los recursos del patrimonio autónomo -Foneca, serán administrados por quien determine el Gobierno nacional;

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del mencionado artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, “[L]a Nación, el Fondo Empresarial o cualquier entidad del orden nacional, podrán llevar a cabo los actos necesarios para cumplir con los objetivos aquí planteados, incluyendo, entre otros, la cancelación de garantías y la condonación de obligaciones y los demás modos de extinción de las obligaciones”

Que en razón de lo anterior, el Congreso de la República a través de los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2019 autorizó a la Nación para asumir el pasivo pensional y prestacional de dicha empresa y contempló la posibilidad de que uno o varios terceros se encarguen, total o parcialmente, de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe [...].

Por su parte, el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.”

En efecto, la citada norma presupone la existencia de dos situaciones para que la figura jurídica de la sucesión procesal opere: i) la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso o, ii) la extinción de personas jurídicas que también ostenten tal condición.

Como en el presente caso se configura la segunda de las hipótesis, es procedente acceder a la sucesión procesal reclamada, eso en atención a lo dispuesto en el precedente horizontal sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia AL930-2021 Radicación n.º 78859 del 1 de marzo de 2021.

En consecuencia, de acuerdo con lo acreditado por la apoderada de Patrimonio Autónomo - Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la

Electrificadora del Caribe Foneca, se tendrá como sucesor procesal, dentro del referido proceso ordinario laboral.

Ahora teniendo en cuenta que el memorial poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar al doctor JOSÉ FABIÁN BAQUERO FUENTES identificado con CC N° 7.574.261 y TP N° 184.148 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Fiduprevisora.

Por todo lo expuesto, el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar,

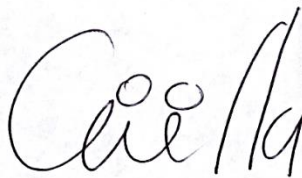
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LA NACIÓN - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S. A. ESP, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019; los artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020 y el Contrato de Fiducia n.º 6192026 del 9 de marzo de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor JOSÉ FABIÁN BAQUERO FUENTES identificado con CC N° 7.574.261 y TP N° 184.148 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría realícese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Elena Jiménez

